

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1126/2013.

ACTORA: KARLA YLIANA ROMERO
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticinco de noviembre de
dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano expediente **SUP-JDC-1126/2013**, promovido
por Karla Yliana Romero Gómez, por su propio derecho,
otrora candidata a diputada por el principio de mayoría
relativa en el distrito electoral uninominal XIV, en el
Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la
resolución identificada con la clave CG305/2013, dictada
en el procedimiento especial sancionador
SCG/PE/PRI/CG/41/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la
recurrente hace en su escrito de demanda, así como de
las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil
trece, el Partido Revolucionario Institucional, por

conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto Electoral, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de candidatos postulados por esos institutos políticos a diversos cargos de elección popular en el proceso electoral del Estado de Quintana Roo, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de julio de dos mil trece, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, por la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar".

2. Resolución en el procedimiento administrativo sancionador. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, en el sentido de declarar infundada la queja en cuestión.

3. Primer recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-128/2013.

4. Resolución del recurso de apelación. El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-128/2013, en el que determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera otra en la que, determinara el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que individualizara las sanciones que conforme a derecho correspondan.

5. Cumplimiento a sentencia dictada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013. El veintinueve de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG233/2013, en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador, en consecuencia, sancionó con una amonestación pública a los sujetos denunciados.

6. Segundo recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-142/2013.

7. Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-142/2013. El dos de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-142/2013, mediante el cual revocó la resolución impugnada para el efecto de que se emitiera otra en la que se calificaran las infracciones que habían quedado acreditadas y en consecuencia, se individualizaran las sanciones correspondientes.

8. Cumplimiento a sentencia dictada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013. El veintitrés de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG305/2013, en la que declaró fundado el procedimiento sancionador e impuso una sanción a la promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de noviembre siguiente, Karla Yliana Romero Gómez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral para controvertir el acuerdo mencionado.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el doce de noviembre de dos mil trece, el

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente, la demanda y el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1126/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3932/13 de doce de noviembre de la presente anualidad, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, visible a fojas 413 a 415 del Volumen 1, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala."

En el caso, se trata de determinar si efectivamente procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteado por Karla Yiliana Romero Gómez, de manera que lo que al efecto se determine no constituye un proveído de mero trámite, porque en el acuerdo se analizará el curso que debe darse al medio de impugnación presentado.

De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la jurisprudencia precisada y, por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el juicio de ciudadano indicado al rubro es improcedente para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que le impone una sanción pecuniaria, por lo cual, en aras de privilegiar un acceso efectivo a la justicia electoral, en términos del artículo 17 Constitucional, la demanda de juicio debe ser reencauzada a recurso de apelación, que es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acto que se ha señalado como motivo de controversia.

En efecto, del escrito de mérito, presentado por Karla Yiliana Romero Gómez, se advierte que la actora controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.

Lo anterior, en virtud de que en el caso la actora se queja esencialmente de que la resolución impugnada es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos, al imponerle una sanción económica por la supuesta transgresión a la normativa constitucional y legal electoral.

Con motivo de esta disconformidad, la actora expone diversos disensos dirigidos a demostrar la ilegalidad de la determinación cuestionada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede en contra de los siguientes actos:

"Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada ley procesal en la materia señala que:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Asimismo, el artículo 108, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

a) El Consejo General;

...)

De la trasunta disposición se obtiene, en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Así también, se establece que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, siendo uno de esos órganos El Consejo General.

En esta tesitura, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano emisor del acto impugnado, es evidente que el medio de impugnación procedente para desahogar el escrito presentado por Karla Yiliana Romero Gómez es el recurso de apelación, por tratarse de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral que no es impugnable a través del recurso de revisión.

Establecida la procedencia del recurso de apelación, resulta evidente que en la especie se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de

constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41; Base VI, de la Ley Fundamental.

Consecuentemente, lo conducente es enviar el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a registrar la conclusión del presente acuerdo y juicio ciudadano, y se integre, registre y turne a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, como recurso de apelación la promoción de Karla Yiliana Romero Gómez, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de ciudadano promovido por Karla Yiliana Romero Gómez.

SEGUNDO. Se reencauza a recurso de apelación la demanda interpuesta por Karla Yiliana Romero Gómez, por su propio derecho, por el cual impugna la resolución identificada con la clave CG305/2013, dictada en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

TERCERO. Fórmese el expediente de recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, debiéndose turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

NOTIFÍQUESE Personalmente, a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y por

estrados, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN

NAVA GOMAR PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA